

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Previendo que llegaría el momento de levantar el estado de sitio en que se encuentra la Monarquía, el Gobierno de V. M. ha dedicado su atención á la ley actual de imprenta; y estudiando los efectos que ha producido, se ha penetrado de lo ineficaz que es para evitar el desarrollo de las agitaciones revolucionarias. Resuelto á combatir las vigorosamente sean cuales fueren las formas de que se revistan, se ha decidido á arrostrar en este punto, como en otros, cuantas responsabilidades considere necesarias para la consecucion de tan noble objeto. Fundado en esta resolucion el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo á que pertenece, considera indispensable sustituir la ley de Imprenta hoy vigente con otra en que se acuda á la necesidad de orden y de represion á que ha dado por desdicha origen la rebelde actitud de ciertos partidos; y á fin de realizar este propósito, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Marzo de 1867.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha

propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Regirá como ley del reino el adjunto proyecto de ley sobre libertad de imprenta hasta obtener la aprobacion de las Cortes, á las que será presentado en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

Luis Gonzalez Brabo.

PROYECTO DE LEY SOBRE LIBERTAD DE IMPRENTA.

Artículo 1.º Es impreso, para los efectos de esta ley, todo pensamiento manifestado con palabras fijadas sobre cualquier materia por medio de la imprenta, por los de la litografía y fotografía, ó por cualquier otro procedimiento.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, periódicos, hojas sueltas y carteles.

Se entiende por libro todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volumen 200 ó mas páginas.

Por folleto todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volumen mas de 25 páginas y menos de 200.

Por periódico toda serie de impresos que salgan á luz una ó mas veces diarias ó por intervalos de tiempo que no excedan de 60 días, con título constante ó variado, ó uno diverso en cada número ó entrega.

Es hoja suelta todo impreso que sin ser periódico tenga una ó mas páginas, sin exceder de 25.

Es cartel todo impreso ó manuscrito destinado á fijarse en un paraje público.

Art. 3.º Son clandestinos:

1.º Los impresos que procedan de una imprenta que no reuna las circunstancias prescritas en el art. 6.º del Real decreto de 2 de Abril de 1862, ó las que en adelante se prescriban para estos establecimientos.

Las litografías y cualesquiera otros establecimientos de estampacion serán considerados como imprenta para los efectos de esta ley.

2.º Los que no expresen el título legal del establecimiento en que hayan sido impresos, el nombre y apellido del impresor y el pueblo y año de la impresion.

3.º Los que se publiquen sin las formalidades que esta ley previene.

4.º Los carteles que se fijen sin haber dado conocimiento de ellos á la Autoridad.

5.º Los escritos sujetos á la autorizacion previa de la Autoridad eclesiástica que se den á luz sin este requisito.

TITULO II.

De la publicacion de los impresos.

Art. 4.º No podrá publicarse impreso alguno sin dar conocimiento previo al Gobernador de la provincia y al Juez que deba conocer en los delitos de imprenta. El aviso se dará por escrito; lo firmará el editor, con expresion del lugar de su naturaleza, de su vecindad, residencia y de las demás circunstancias que se necesiten para determinar su identidad; y se designará el título que haya de llevar el impreso, el nombre del impresor y las señas de su establecimiento. Si la publicacion hubiere de ser periódica, se expresará además el nombre del director de la misma y la casa donde se establezca la redaccion, y habrá de consignarse previamente un depósito de 4.000 escudos en metálico, ó su equivalente segun la cotizacion del día en títulos de la Deuda consolidada.

De toda alteracion que posteriormente se haga en cualquiera de estas circunstancias, se dará tambien conocimiento oportunamente á las dos Autoridades mencionadas.

Art. 5.º Dos horas antes de ponerse en circulacion cualquier impreso se entregarán dos ejemplares en el Gobierno de la provincia si se publicare en la capital de ella, ó en la Alcaldía del pueblo si no fuese capital: otros dos en el domicilio del Juez de primera instancia de imprenta, ó en el del Juzgado ordinario respectivamente; y otros dos al Fiscal de imprenta, ó al del Juzgado. El Gobernador ó la persona en quien al efecto delegase este sus facultades, ó el Alcalde si la publicacion se hiciese en pueblo que no sea capital, estampará el sello del Gobierno en un recibo que se entregará al que presentare el impreso, expresando la hora en que se hiciese la entrega. En los ejemplares que hayan de quedar en poder, tanto del Gobernador como del Juez, ó del Alcalde y del Fiscal, se expresará tambien la hora del recibo de los mismos.

En cada edicion de un mismo impreso deberán cumplirse estas formalidades.

Art. 6.º Si en algun impreso se desajen blancos para ser cubiertos en pueblos distintos de aquel en que se publicase su primera edicion, lo que se imprimiere en dichos blancos se considerará como un impreso nuevo, y sujeto por consiguiente á las prescripciones establecidas para la publicacion de todo impreso.

Art. 7.º El Gobernador ó el Alcalde, si la publicacion se hiciese en pueblo que no sea capital de provincia, podrán resolver de oficio ó á instancia del Promotor fiscal que se prohiba la venta y distribucion de todo impreso, sea ó no periódico, en que se cometa alguno de los delitos que marca esta ley, ó en que á su juicio se contengan ideas, doctrinas, relaciones de hechos ó noticias ofensivas á la religion católica apostólica romana, al Rey, á la Constitucion del Estado, á los miembros de la familia Real, al Senado, al Congreso de los Diputados, á los Soberanos extranjeros si en los respectivos países se observase sobre este punto reciprocidad, á las Autoridades, ó que tiendan á relajar la disciplina del ejército, ó á alterar el orden público, ó sean contrarios á la moral ó á la decencia.

Tambien podrá acordarse la prohibicion de la publicidad de los impresos en que se cometa injuria ó calumnia manifiestas contra particulares ó corporaciones, siempre que el interesado lo reclame con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Para el mejor desempeño de este servicio, se pondrán á las órdenes de las Autoridades civiles los funcionarios que el Gobierno estime conveniente.

Art. 8.º Cuando un impreso sea suspendido ó detenido, podrá el autor ó editor del mismo reclamar ante el Ministro de la Gobernacion contra la recogida ó detencion de aquel.

Art. 9.º Acordada la detencion ó recogida del impreso, se comunicará á su autor ó editor, que en el término preciso de 48 horas podrá pedir la denuncia: y si no lo hiciese, se entenderá que se ha conformado con la recogida.

Si se pidiere la denuncia y el impreso fuese periódico, el depósito responderá de la multa que se impusiere y de las resultas del proceso hasta donde alcance, sin perjuicio de lo que dispone el art. 12 de esta ley.

Si no fuere diario, se constituirá una fianza de 800 á 1.600 escudos para responder de dichas resultas.

Art. 10. Cuando la Autoridad civil acuerde la detencion ó recogida, y el autor ó editor opten por la denuncia, se pasará inmediatamente al Juez de imprenta el conocimiento del negocio para que instruya el correspondiente proceso en la forma que establecen las leyes vigentes para los demás delitos comunes.

Art. 11. A pesar de la facultad de optar por la denuncia que concede al autor ó editor del impreso el art. 9.º podrá disponer, si á si lo estima la Autoridad civil y con acuerdo del Consejo de Ministros, que las vistas se efectúen á puerta cerrada, prohibiéndose la publicacion de la defensa si hubiere motivo fundado para creer que por medio de la publicidad se intenta producir alarma ó escándalo, ó excitar las pasiones.

TITULO III.

De las personas responsables de los impresos.

Art. 12. Para los efectos de esta ley, son responsables como autores del impreso el autor del mismo si fuere habido, ó en su defecto el editor ó el director, y como cómplice el impresor segun los artículos 12 y 13 respectivamente del Código penal.

La imprenta, sus enseres y efectos, y los de la redaccion en los periódicos, quedarán, además del depósito, especialmente afectos con preferencia á todo otro acreedor, sea cualquiera su título, á las responsabilidades judiciales ó gubernativas que emanen de abusos en los impresos, observándose en todo lo demás que no se oponga á esta ley, y ser aplicable á los delitos y faltas que son objeto de la misma, lo que respecto á las responsabilidades civiles y pecuniarias se establece así en el libro 1.º tit. 2.º capitulo 2.º como en la seccion segunda del tit. 3.º artículos 46 y siguientes, y en el tit. 4.º del Código penal.

Si el dueño del establecimiento en que se hiciera la impresion se incapacitare por cualquier causa, se suspenderá la publicacion hasta que se cumpla con lo prescrito en el art. 3.º

Art. 13. Se tendrá por autor de un impreso á la persona á quien legalmente se probare haber producido el original que haya servido para la impresion. Las traducciones serán consideradas como producciones originales.

Será director el que resultare legalmente haber dispuesto la publicacion en los impresos periódicos.

Será editor el que resultare legalmente haber costeado y dispuesto la publicacion de impresos no periódicos.

Será impresor el dueño del establecimiento en que resulte que se ha hecho la impresion, reuna ó no las condiciones expresadas en el art. 3.º

Art. 14. En los impresos clandestinos se considerarán como autores de los delitos que en ellos se cometieren los que resultaren ser autor, editor ó impresor, y todos los que de cualquier modo hubiesen contribuido á sabiendas á la publicacion y circulacion del impreso.

TITULO IV.

De los Delitos.

Art. 15. Se considerará consumado el delito por medio de la imprenta cuando el impreso haya tenido publicidad.

Se entiende que ha tenido publicidad el impreso cuando se ha comunicado á más de 10 personas fuera de los operarios del establecimiento tipográfico en el que se haya verificado la impresion, no comprendiéndose entre ellas las Autoridades á quienes deben entregarse los impresos antes de publicarlos.

En los casos de duda acerca del número de las personas que tuvieron conocimiento del impreso publicado, se graduarán á razon de tres individuos por ca-

da ejemplar que resulte haberse distribuido.

Art. 16. La fijacion de un impreso en paraje público, la remision por el correo de cuatro ó más ejemplares, la entrega de los mismos en alguna librería ú otro establecimiento son circunstancias que constituyen igualmente publicidad.

Art. 17. Se pueden cometer delitos por medio de la imprenta:

- 1.º Contra la religion.
- 2.º Contra la persona ó dignidad del Rey.
- 3.º Contra la seguridad del Estado.
- 4.º Contra el orden público.
- 5.º Contra la sociedad.
- 6.º Contra la moral pública.
- 7.º Contra la Autoridad.
- 8.º Contra los Soberanos extranjeros.
- 9.º Contra los particulares.

Art. 18. Se comete delito contra la religion:

- 1.º Atacando ó ridiculizando la Religion católica apostólica romana y su culto.
- 2.º Ofendiendo el sagrado carácter de sus ministros.
- 3.º Excitando á la abolicion ó cambio de la misma Religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

Art. 19. Se comete delito contra la persona ó la dignidad del Rey:

- 1.º En los escritos que atacaren, ofendieren ó deprimieren la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerrogativas, sea cual fuere la forma en que esto se haga, ya directa, ya indirectamente por medio de alusiones ó en sentido figurado.
- 2.º En los que atacaren, ofendieren ó deprimieren en algun modo ó de cualquier forma, directa ó indirectamente ó por medio de alusiones, las personas, la dignidad, los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia.

Art. 20. Delinquirán contra la seguridad del Estado:

- 1.º Los escritos que atacaren la Constitucion de la Monarquía, los que provocaren directamente á destruir ó establecer otra clase de Gobierno, aunque sea temporal, que el prescrito en aquella; los que tendieren á impedir que se reúnan las Cortes, á hacer que se disuelvan ilegalmente, ó á la reunion de asambleas de cualquier duracion, carácter y título, que se propongan ejercer las facultades de las Cortes ó las prerrogativas de la Corona.
- 2.º Los que atacaren la legitimidad de los Cuerpos Colegisladores, se dirigieren á coartar su libertad ó la de sus individuos, ó á deprimir su dignidad y prestigio.
- 3.º Los que propusieren por objeto relajar la disciplina ó la fidelidad del Ejército y de la Armada.

Art. 21. Delinquirán contra el orden público:

- 1.º Los que publicaren miximas ó doctrinas dirigidas á turbar la tranquilidad del Estado.
- 2.º Los que publicaren, aunque sea en forma dubitativa, noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el orden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.
- 3.º Los que incitaren á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituidas.
- 4.º Los que tuvieren por objeto promover ó avivar rivalidades entre cuerpos ó clases del Estado.

Art. 22. Delinquirán contra la sociedad:

- 1.º Los escritos en que se hiciera la apología de acciones calificadas por la ley como criminales.
- 2.º Los dirigidos á propagar doctrinas contrarias al derecho de propiedad, ó á procurar el despojo de unas clases por otras.

Art. 23. Delinquirán contra la moral pública:

- 1.º Los que publicaren impresos en que se trate de asuntos religiosos sin la

correspondiente autorizacion, cuando esta sea necesaria segun las leyes del reino.

2.º Los que publicaren escritos contrarios á la moral, á las buenas costumbres y á la decencia.

9.º Los que publicaren impresos clandestinos.

Art. 24. Delinquirán contra la Autoridad:

1.º Los escritos en que se publiquen hechos injuriosos ó calumniosos contra los funcionarios públicos individual ó colectivamente considerados.

2.º Los que supongan malas intenciones ó falta voluntaria de rectitud ó imparcialidad en los actos oficiales.

3.º Los que ridiculicen los actos oficiales ó las personas de los funcionarios públicos por medio de burlas ó sátiras ofensivas, caricaturas, semblanzas, ó de cualquier otro modo que revele por el parecido ó por otros signos la personalidad del individuo.

4.º Los en que se den á luz sin autorizacion previa conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada y confidencial habida con algun funcionario público.

5.º Aquellos en que se publiquen disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorizacion antes que hayan tenido publicidad legal.

Art. 25. Delinquirán contra los Soberanos extranjeros:

1.º Los que injuriaren á las personas de los Monarcas ó Jefes superiores de otros Estados, sus Embajadores ó Agentes diplomáticos.

2.º Los que en tiempo de paz excitaren á la rebelion á los súbditos de otros Estados.

Art. 26. Delinquirán contra los particulares:

1.º Cuando se los calumniare ó injuriare, ya manifestamente, ya por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

2.º Cuando se publicaren sucesos, asuntos, cartas ó documentos privados de las familias ó de las personas, ó se aludiese á ellos no teniendo previa autorizacion escrita de los interesados.

Art. 27. No se cometerá delito:

1.º En los escritos en que se publicare ó censurare la conducta oficial ó los actos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos si los escritos estuvieren redactados con decoro y siempre que las imputaciones que se hicieren no fueren calumniosas.

2.º En los escritos en que se revelare alguna conspiracion contra la seguridad del Estado ó cualquier atentado contra el orden público.

En este último caso los responsables del escrito estarán obligados á probar la certeza de sus asertos.

TITULO V.

De las penas.

Art. 28. Los delitos cometidos por medio de la imprenta contra la Religion, contra la persona ó dignidad del Rey y contra la seguridad del Estado, que se comprenden en los artículos 18, 19 y 20 de esta ley, se castigarán con la pena de prision menor (de cuatro á seis años) y multa de 1.200 á 3.600 escudos.

Los cometidos contra el orden público y contra la sociedad, comprendidos en los artículos 21 y 22, se castigarán con la pena de prision correccional (de 7 á 36 meses), y una multa de 1.000 á 3.000 escudos.

Los delitos contra la moral pública comprendidos en el artículo 23, y los cometidos contra la Autoridad comprendidos en el 24, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prision correccional (de 7 á 36 meses) y una multa de 500 á 1.000 escudos.

Quando por el escrito clandestino se cometiere delito al que la ley imponga pena más grave que estas, la circunstancia de la clandestinidad se considerará co-

mo agravante para la imposicion del máximo de la pena señalada al delito.

Los delitos contra Soberanos extranjeros, comprendidos en el artículo 25, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), y una multa de 400 á 800 escudos.

La aplicacion de este párrafo y la del artículo 25 solo se hará en los casos en que la nacion extranjera contra cuyo Soberano se haya delinquido corresponda con la más rigurosa reciprocidad relativamente á nuestro Soberano.

Los delitos contra particulares, comprendidos en el párrafo primero del artículo 26, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prision correccional (de 7 á 36 meses) y multa de 200 á 1.500 escudos.

Los comprendidos en el párrafo segundo del art. 26 se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses) y con una multa de 100 á 1.000 escudos.

Los ofendidos por estos delitos podrán además ejercitar la accion de indemnizacion de daños y perjuicios, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

No podrá concederse indulto por los mencionados delitos sin que otorguen antes su perdon por escrito las personas ofendidas.

Art. 29. Los cómplices ó encubridores de los delitos ó faltas que se cometan por medio de la imprenta sufrirán la penalidad que les corresponda, partiendo de los tipos que fija esta ley para los autores, y observando las reglas de aplicacion que establece el Código penal.

Art. 30. Todo periódico que hubiere sido tres veces denunciado y condenado por haber cometido cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley quedará definitivamente suprimido.

Quando haya sido prohibida la circulacion de un impreso ó periódico por tres veces con consentimiento del responsable del mismo por no haber optado por la denuncia, quedará suspensa la publicacion por 2 meses.

Si trascurrido este plazo el impreso vuelve á salir á luz y sufre otra prohibicion consentida ó una denuncia á la que siguiere condena, quedará suspenso por tres meses; y si después de este tiempo volviere á publicarse y sufiere otra prohibicion tambien consentida, ó fuere denunciado y condenado, quedará definitivamente suprimido.

Art. 31. La prescripcion de las penas tendrá lugar, en las aflictivas á los 15 años, en las correccionales á los 10, y en las leves á los 5, principiando el término de la prescripcion desde que se notificare la sentencia que cause la ejecutoria en que la misma pena se imponga.

Para que tenga lugar la prescripcion es preciso que el sentenciado no haya durante el término de ella cometido delito, ni ausentádose de la Península ó islas adyacentes.

Las penas meramente pecuniarias prescribirán á los 2 años.

Art. 32. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la penalidad correspondiente inferior en un grado que á aquel se imponga.

Art. 33. Quando el responsable de una multa fuere insolvente, sufrirá la prision que corresponda con arreglo al Código penal.

TITULO VI.

De los Tribunales de Imprenta.

Art. 34. Los Jueces de primera instancia del fuero comun son los encargados de instruir las causas que procedan por los delitos de imprenta.

Art. 35. En Madrid habrá un Juez especial de imprenta, con categoría y sueldo iguales á los que disfrutaban los demás Jueces de primera instancia de dicha poblacion.

En los demás pueblos ejercerá este cargo el Juez ordinario, y donde hubiere

dos ó mas el que designare el Gobierno; y si no se hiciere designacion, el decano de los mismos.

Art. 36. El Ministerio fiscal se ejercerá en Madrid por un Fiscal de imprenta con la categoría, sueldo que disfrutaran los Promotores fiscales de Madrid y una gratificación de 6.000 rs. anuales para gastos de escritorio.

Los Promotores fiscales de los Juzgados correspondientes desempeñarán el mencionado cargo en los demás pueblos.

El Juez y el Fiscal especial de este ramo son de libre eleccion, y los nombrará el Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion; pero deberá recaer el nombramiento en Abogados que cuenten por lo menos 4 y 3 años respectivamente de ejercicio.

TITULO VII.

Del procedimiento en los delitos de Imprenta.

Art. 37. La instruccion de estos procesos principiará, bien de oficio por la iniciativa del respectivo Juez de imprenta, bien por excitacion de la Autoridad civil ó por denuncia del Fiscal del ramo.

Art. 38. En la instruccion de estas causas se observará el mismo procedimiento establecido para las ordinarias, procurando que la sustanciacion sea tan pronta y rápida como lo permitan la fijacion de los hechos y de las ideas y el esclarecimiento de la verdad.

Art. 39. La prision de los procesados durante la sustanciacion de estas causas se ajustará en un todo á lo prescrito en las reglas 25 á 37 de la ley provisional para la aplicacion del Código, entendiéndose derogado para esta clase de delitos el Real decreto de 30 de Setiembre de 1853.

Art. 40. No reconoce la ley fuero alguno especial ni privilegiado en materia de delito de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos á la Ordenanza, del ejército. Asimismo serán juzgados por los Tribunales que establece la Ordenanza, pero con sujecion á la penalidad marcada en esta ley, los escritos que tiendan á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté prescrito en las leyes militares.

Art. 41. De los fallos del Juez se puede apelar ante la Audiencia del territorio, y usar de todos los recursos que la legislacion comun autoriza en los demás juicios criminales.

TITULO VIII.

De la prescripcion de la accion penal contra los delitos definidos en esta ley.

Art. 42. En los delitos que son objeto de esta ley, la accion penal prescribe por 60 dias cuando dichos delitos hubieren sido cometidos en un periódico; por 90 cuando se hubieren cometido un folleto, y por 120 cuando se hubieren cometido en un libro.

Por los delitos de injuria y calumnia la accion penal prescribirá en el término de tres meses cuando los injuriados ó calumniados residiesen en la Península ó islas adyacentes.

Los términos expresados principiarán á correr desde el dia de la publicacion del impreso.

Art. 43. Si el interesado residiere en las Antillas ó Filipinas, la prescripcion será por seis meses y un año respectivamente.

TITULO IX.

De las faltas en materia de imprenta, su correccion y autoridades que han de imponerla.

Art. 44. Se cometerá falta:

1.º Publicando en un impreso periódico hechos inexactos, falsos ó desfigurados; pero que no constituyan delito por su gravedad ó circunstancias respecto á personas, Tribunales, corporaciones ó asociaciones autorizadas por la ley. En este caso

estará obligado el periódico á insertar en uno de sus números y dentro de tres dias las rectificaciones que en término conveniente se le dirigieren.

Estas rectificaciones deberán insertarse en la misma plana ó igual carácter de letra que el párrafo ó párrafos á que se refiriesen, y serán gratuitas si no excedieren del triple de impresion.

En el caso de muerte ó ausencia de la persona agraviada, tendrán igual derecho sus hijos, padres, cónyuges, hermanos y herederos.

2.º No citando en el impreso la calle y número de la casa en que está establecida la imprenta.

3.º Distribuyéndolo ántes de entregar á las Autoridades los ejemplares que esta ley previene.

4.º Tratando de asuntos religiosos sin la autorizacion competente.

5.º Publicando un periódico sin haber cumplido las formalidades que esta ley exige.

6.º No publicando un periódico en el término debido las rectificaciones de que trata el párrafo 1.º de este artículo.

7.º Cuando se tratare de hacer ilusoria por cualquier medio la responsabilidad de las personas que verdaderamente incurrieren en ella, segun esta ley, por los delitos cometidos por medio de la imprenta.

Art. 45. La responsabilidad de las faltas se exigirá de las mismas personas que la de los delitos.

Art. 46. La correccion de las faltas será impuesta á los responsables de ellas por el Gobernador, ó por el Alcalde si la falta se cometiere en un pueblo que no sea capital de provincia. La correccion de las faltas comprendidas en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 44 consistirá en una multa de 20 á 400 escudos.

Quando la multa fuere impuesta por un Alcalde y pasare de 50 escudos, el interesado podrá reclamar al Gobernador, cuyo fallo será inapelable.

Quando la impusiere el Gobernador y pasare de 300, el interesado podrá reclamar al Ministro de la Gobernacion, y de su resolucion no habrá ulterior recurso.

En ambos casos la reclamacion habrá de hacerse dentro de los cuatro dias siguientes á la imposicion de la multa.

Art. 47. La accion de la Autoridad y la de los particulares contra las faltas espírará á los 15 dias de haberlas cometido.

Art. 48. El castigo de estas faltas no impedirá la persecucion de los delitos que contuviesen los impresos.

TITULO X.

De las litografías, grabados y carteles.

Art. 49. No podrán anunciarse, exhibirse, venderse ó publicarse dibujos, estampaciones litográficas, fotográficas, grabados, estampas, medallas, viñetas, emblemas ni otra alguna produccion de la misma índole, ya aparezcan solas, ó ya en el cuerpo de algun impreso, sin pasar dos ejemplares al Juez de primera instancia de imprenta; otros dos al Gobernador civil y otros dos al Fiscal, si el lugar en que se hubiere de publicar fuere capital de provincia; y sino fuere capital á la Autoridad local del pueblo en que se hubiere de hacer la publicacion.

Se exceptúan de esta disposicion los retratos, vistas de ciudades, paisajes y monumentos. Si alguna de estas clases de producciones contuviere detalles opuestos á la decencia, se castigará este delito como contrario á la moral pública, con arreglo al art. 28 de esta ley.

Art. 50. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado ó reproducido bajo cualquier otra forma podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia ó de la Autoridad local donde el Gobernador no resida, para lo cual se entregarán á estas con dos horas de antelacion dos ejemplares, y otros dos al Juez de primera instancia

de imprenta ó al que hiciera sus veces. Los escritos, grabados y los litografiados ó autografiados quedarán sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

Disposiciones generales.

Art. 51. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las Autoridades. Estos quedarán sujetos á las que tratan de la responsabilidad de los empleados.

Tampoco se aplicarán á la Gaceta de Madrid, ni á los documentos que el Gobierno ó las Autoridades publicaren.

Art. 52. Queda subsistente el previo exámen de las obras dramáticas, novelas, hojas sueltas, romances, canciones, trovas, motes ú otras publicaciones análogas, impresas ó manuscritas.

Quando alguno de los citados escritos se refiriese á dogma ó moral cristiana, el Juez exigirá para permitir la publicacion la autorizacion eclesiástica.

Art. 53. El Ministro de la Gobernacion dictará los reglamentos que juzgare convenientes, relativos á la policia de los ramos de imprenta, libreria, anuncios, venta y distribucion de impresos; y el de Gracia y Justicia, por lo que depende de su Ministerio, dará las órdenes que estimare necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 54. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan á lo prescrito en la presente ley.

Madrid 7 de Marzo de 1867.—Luis Gonzalez Brabo.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Hallándose vacantes los estancos que se mencionan á continuacion por hallarse desempeñados sin previo nombramiento del Sr. Gobernador, se hace saber por medio de este periódico oficial, para que las personas que deseen obtenerlos, presenten sus respectivas instancias en esta Administracion de Hacienda pública, en el término de diez dias, á contar desde la fecha en que aparezca el presente anuncio, acreditando en ellas sus circunstancias meritorias con copias autorizadas de los documentos que las justifiquen; advirtiendo que los aspirantes han de contar con fondos suficientes para satisfacer al contado los efectos necesarios para el surtido del Establecimiento.

Administracion subalterna de Atienza.

- Alcolea de las Peñas. Bañuelos. Cardenosa. Campisabalos. Cabezas. Cendejas de la Torre. Cincovillas. Huere. Miñosa. Madrigal. Las Navas. Ordial. Palancares. Rienda. Riofrio. Rebollosa de Jadraque. Tordelloso. Somolinos. Valverde. Villacadima.

Idem de Alcocer.

- Alique. Castilforte. Mantiel. Recuenco. Tabladillo. Torronteras.

Idem de Brihuega.

- Argecilla. Barriopedro.

- Casas de San Galindo. Olivar. Valfermoso de las Monjas. Valfermoso de Tajuña.

Idem de Cifuentes.

- Armallones. Arbetota. Huertapelayo. Masegoso. Moranchel. Ocentejo. Valderrebollo.

Idem de Cogolludo.

- Almiruete. Bado. Copernal. Cardoso. Peñalva. Tamajon. Valdesotos.

Idem de Hiendelaencina.

- Bodera. Castilblanco. Cendejas del Medio. Villares. La Fábrica la Constante. Pinilla de Jadraque.

Idem de Marchamalo.

- Mesones. Villaseca de Uceda. Matarrubia.

Idem de Molina.

- Arbetota. Algar. Adivos. Alcoroches. Anchueta del Pedregal. Anchueta del Ducado. Buenafuente. Cubillejo del Sitio. Campillo de Ranas. Canales del Ducado. Chequilla. Cillas. Cobeta. Coucha. Cuevas Labradas. Fuembellida. Herreria. Hinojosa. Lábros. Lebranon. Mazarete. Megina. Morenilla. Olmeda de Cobeta. Peñalen. Piqueras. Pinilla de Molina. Rueda. Torremochuela. Teroleja. Tartanedo. Tordellego. Tobillos. Turmiel. Valsalobre. Ventosa. Villar de Cobeta.

Idem de Pastrana.

- Escariche.

Idem de Sigüenza.

- Aguilar de Anguita. Ablanque. Clares. Ciruelos. La Cabrera de Sigüenza. Larauueva. Luzaga. Riva de Saelices. Riosalido. Tobes. Villacorza.

Guadalajara 1.º de Marzo de 1867. Florentino M. de Monge.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL de Rentas estancadas y Loterías.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion

general, con fecha 4 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.—Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de lo propuesto por esa Direccion general acerca de la retribucion que debe darse á los que provisionalmente desempeñan las Administraciones Subalternas de Estancadas, de conformidad con la misma y con lo informado por la Direccion general de Contabilidad, y considerando las dificultades que suelen ocurrir para el nombramiento de personas que interinamente se hagan cargo de los efectos estancados, en los casos de vacante repentina por alcaje ó otra causa, el perjuicio que con este motivo sufren las rentas y el servicio público, así como el riesgo de que ocurran en ese período nuevos descubiertos, y por último, que la medida propuesta no ocasiona gasto alguno al Tesoro, limitándose á dar su legítima aplicacion á un artículo del presupuesto; ha tenido á bien resolver, que cuando quede vacante una Administracion de Estancadas y se designe provisionalmente persona que la desempeñe, bien por el Ayuntamiento del pueblo, ó bien por el Gobernador de la provincia ó Administrador de Hacienda pública, se entienda que el nombrado ha de percibir durante todo el tiempo que ejerza su cargo, el sueldo correspondiente al mismo destino, que se les satisfará con cargo al respectivo capítulo del Presupuesto, sin perjuicio de abonársele, como hasta aquí se ha venido haciendo, el premio de expencion que le corresponda; aplicándose esta medida por equidad á los que actualmente desempeñen tales cargos con celo y honradez acreditada, y exceptuando en todo caso á los Visitadores del ramo y empleados de la Administracion provincial que por razon de sus destinos tienen el deber de prestar dicho servicio sin otra retribucion que su sueldo ordinario.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines, y que se sirva mandar se publique la preinserta Real orden en el *Boletín oficial* de esa provincia, comunicándola á la vez á la Administracion de Hacienda pública para que por su parte la dé la oportuna publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1867.—José María Bremon.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Olmedillas.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, la que se proveerá con arreglo á las leyes vigentes; consistiendo su dotacion en 200 escudos anuales pagados del presupuesto municipal. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Olmedillas 8 de Febrero de 1867.—El Presidente, Laureano Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Yeves.

Para que la Junta pericial del mismo pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en este presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Yeves 26 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Bernardino Sanchez.—El Secretario, Pedro Antonio Hernando.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Morillejo.

Para que la Junta pericial de este distri-

to pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Morillejo 27 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Simón Lopez.—P. S. M.—Francisco Perez y Montou, Secretario

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Berninches.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

El Sr. Alcalde de la villa de Alondiga dará la mayor publicidad á este anuncio por haber un número crecido de contribuyentes de residencia en la misma.

Berninches 28 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Maximino Alva.—P. S. M.—Santiago Martinez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mochales.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Mochales 28 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Vicente Gutierrez.—El Secretario, Blás Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Chequilla.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Suplicando al Sr. Alcalde de la villa de Checa se sirva dar la mayor publicidad al presente anuncio para que llegue á noticia de los contribuyentes que en ella residen y no aleguen ignorancia.

Chequilla 28 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Meliton Hernandez.—P. A.—Gaspar Sanchez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Yunquera.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Se suplica á los señores Alcaldes de Fontanar y Málaga de Fresno, den la debida pu-

blicidad á este anuncio cuando se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia.

Yunquera 1.º de Marzo de 1867.—El Alcalde, Lúcio Atienza.—El Secretario, Francisco Gomez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Lebranon y agregados.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año económico de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Lebranon 1.º de Marzo de 1867.—El Alcalde, Gregorio Martinez.—P. S. M.—Manuel Gimenez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valhermoso.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Valhermoso 1.º de Marzo de 1867.—El Alcalde, Andrés Sanz.—El Secretario, Pedro Ortiz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cogollor.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año económico de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Cogollor 1.º de Marzo de 1867.—El Alcalde Presidente, Juan Alcolea.—P. S. M. Valeriano Rojo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mirabueno.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Mirabueno 1.º de Marzo de 1867.—El Alcalde, Celedonio Portillo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peralejos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Peralejos 1.º de Marzo de 1867.—El

Alcalde, Norberto Caja.—P. S. M.—Domingo Arauz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de San Andrés del Rey.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

San Andrés del Rey 1.º de Marzo de 1867.—P. A.—Alejo Gallardo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tordellego.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Tordellego 1.º de Marzo de 1867.—El Teniente de Alcalde, Sebastian Navio.—Juan Herranz y Megina, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Jirueque.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Los Sres. Alcaldes de Medranda, Castilblanco, Jdraque, Bujalaro y Cendejas de la Torre, se servirán dar á este anuncio la publicidad conveniente, para que llegue á noticia de los contribuyentes que en ellos residen y no aleguen ignorancia ni excusa alguna.

Jirueque 2 de Marzo de 1867.—El Alcalde Presidente, Jacinto Iglesias.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Pascual Heredia, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Negredo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Los señores Alcaldes constitucionales de Angon, Palmaces, Hiendelaencina, Torremocha de Jdraque, Cendejas del Padrastró, Idem de Medio y Sigüenza, se servirán dar á este anuncio la publicidad conveniente para que llegue á noticia de los contribuyentes que en ellos residen y no aleguen ignorancia ni excusa alguna.

Negredo 1.º de Marzo de 1867.—El Alcalde Presidente, Evaristo Caballo.—P. A.—Rufino Monge y Lopez, Secretario.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS,

Calle de San Lázaro, núm. 21.

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

CORRESPONDIENTE AL LUNES 11 DE MARZO DE 1867.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 19.

Licencias de uso de armas.

Habiendo llegado á conocimiento de mi autoridad que la mayor parte de las personas que tanto por afición como de oficio se dedican á la caza y carecen de la licencia de estas clases, he dispuesto prevenir por la presente á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma, vigilen con escrupulosidad é interés á fin que no se falte así á la ley, defraudando al Estado, denunciando sin consideración de ninguna especie á los infractores de aquella.

Al propio tiempo he acordado publicar á continuación una lista de las licencias que para el uso de armas tienen solicitadas y concedidas los sujetos que en la misma se anotan, con expresion de los pueblos en que residen, con el objeto de que los Sres. Alcaldes y Secretarios les notifiquen mi resolución de que si en todo el presente mes no se proveen de los expresados documentos se tendrán por caducadas sus referidas solicitudes, procediéndose á recogerles las escopetas por la Guardia civil, á la cual dará las órdenes oportunas.

Encargo por lo tanto á dichas autoridades locales, que si alguno de los individuos anotados, tuviere ya la licencia de uso de armas, lo manifiesten á este Gobierno sin demora, citando el número y fecha en que hubiese sido expedida.

Guadalajara 11 de Marzo de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

NOMBRES. Pueblos.

| | |
|-----------------------------|------------------------|
| D. Romualdo Perales | Anchuela del Campo. |
| Ruperto de la Fuente | Atienza. |
| Pedro Asenjo | Idem. |
| Mauricio Paez | Albalate de Zorita. |
| Blás Anaya | Idem. |
| Ruperto Castillo | Idem. |
| José Rodríguez | Idem. |
| Manuel Pineda Escribano | Almonacid de Zorita. |
| Miguel Burgueño Crespo | Idem. |
| Pedro Algorta | Atanzon. |
| Vicente Cerrada | Idem. |
| Venancio Duque | Idem. |
| Leon Ranz Garcia | Idem. |
| Juan Crespo | Angon. |
| Pedro Lopez Landa | Alcoroches. |
| Andrés Ochoa | Algar. |
| Lúcas Alvarez | Alóndiga. |
| Joaquín Moreno | Auñon. |
| Daniel Martín de la Carrera | Anguita. |
| Isidoro Muela | Ablanque. |
| Roque Martín | Almadrones. |
| Valentin Juarez | Idem. |
| Andrés Garcia | Archilla. |
| Eugenio Martinez | Idem. |
| Julian Rodrigo | Alque. |
| Leon Baquero Obispo | Alcocer. |
| Cirilo del Olmo | Alcuneza. |
| Francisco Lopez | Arbeteta. |
| Pablo Perez Estéban | Botera (la). |
| Cipriano Baraona | Bujalcayado. |
| Jacinto Cuevas | Budia. |
| Manuel Gomez | Baidés. |
| Francisco Marcos | Balbacid. |
| Manuel Santos | El Casar. |
| Donato Millan | Idem. |
| Felipe Subimenor | Cifuentes. |
| Sabas Peñuelas | Cañizar. |
| Ramon Peñuelas | Idem. |
| Pedro Brabo Estéban | Carrascosa de Henares. |
| Simon Marcos | Idem. |

| | |
|---------------------------|-----------------------|
| NOMBRES. Pueblos. | |
| D. Julian Medina | Córcoles. |
| Félix Oliva | Idem. |
| Tomás Escamilla | Idem. |
| Eulogio Ramos | Idem. |
| José Carceller | Cabrera (La). |
| Julian Alda | Cerezo. |
| Valentin Navarro | Cuevas labradas. |
| Ceferino Blanco | Cendejas de la Torre. |
| Francisco Sanz | Casa de Uceda. |
| Vicente Puebla | Idem. |
| Leon Gil | Cubillo. |
| Rufino del Olmo | Castejon de Henares. |
| Estanislao Bertiz | Idem. |
| Manuel Olmo | Idem. |
| José Martinez | Casasana. |
| Pablo Alonso | Chiloches. |
| Rafael Checa | Ciruelas. |
| Ildefonso Perez | Canales de Molina. |
| Toribio Rojas | Erives. |
| Manuel Carinas | Escariche. |
| Eugenio Quintana | Idem. |
| Roman Murillo | Idem. |
| Juan Moranchel | Idem. |
| Francisco Lopez | Idem. |
| Juan Peco | Espiegares. |
| Benito Carrasco | Escamilla. |
| Remigio Garcia | Escopete. |
| Tomás Manzano | Idem. |
| Pedro Garcia | Idem. |
| José Guenaga | Carascosa de Henares. |
| Lesmes Lúcas | Fontanar. |
| Higinio Pastor | Idem. |
| Eugenio Marlasca | Fuentelehiguera. |
| Pascual Ruiz | Fuenteleucina. |
| Serafin Inés Ruiz | Gualda. |
| Claudio Lopez | Idem. |
| Jerónimo Granzo | Gujancjos. |
| Andrés Martinez | Gárgoles de Arriba. |
| Felipe Ayuso | Horchel. |
| Domingo Lopez y Lopez | Huendelaencina. |
| Gabriel Criado | Idem. |
| Rafael Torijano | Idem. |
| Manuel Lopez | Idem. |
| Antonio Estepa | Idem. |
| Atanasio Millan | Huérmecces. |
| Francisco Cezon | Idem. |
| Manuel Estéban | Hita. |
| Ambrosio Catalinas | Idem. |
| Isidoro Granizo | Hontanares. |
| Pedro Tellez | Hueva. |
| José Ramos | Yélamos de Arriba. |
| Félix Caballo | Imon. |
| Fernando Aragonés | Irueste. |
| Isidoro Pastor | Yela. |
| Pedro Sanabí | Illana. |
| Ignacio Fernandez Heredia | Idem. |
| Facundo Polo | Idem. |
| Balbino Lozano | Luzon. |
| Evaristo Benito | Luzaga. |
| Rafael Galindo | Ledañca. |
| Manuel Polo | Idem. |
| Valentin Lúcas | Idem. |
| Marcelo Cordonal | Muriel. |
| Marcos Garcia | Idem. |
| Manuel Garcia | Idem. |
| Sebastian Aladreu | Mirabueno. |
| Pantaleon Relafio | Idem. |
| Pablo Gallego | Idem. |
| Francisco de la Peña | Idem. |
| Julian Benito Lopez | Morillejo. |
| Tomás Alvaro | Idem. |
| Benito Lopez | Idem. |
| Gabriel Rodrigo | Idem. |
| José Rodrigo | Idem. |
| Félix Martinez | Millana. |
| Remigio Escribano | Idem. |
| Miguel del Olmo | Mandayona. |
| Magdaleno Diaz Delgado | Idem. |
| Ramon Albacete | Mazarete. |
| José Blanco y Jacé | Mohernando. |
| Saturmino Fraile | Maranchon. |
| Pedro Fraile | Idem. |
| Antonio Muñoz | Miñosa. |
| Victoriano Martinez | Milmarcos. |
| Julian Escolano | Idem. |
| Mariano Perez | Masegoso. |
| Braulio Pardo | Olmada del Extremo. |
| Roman Velasco Sanz | Poyos. |
| Mariano Sanz | Palazuelos. |
| Juan Estéban | Idem. |
| Alcandor Hernandez | Peñalver. |
| Saturmino Baldominos | Pozo de Guadalajara. |
| Francisco Sanchez | Pastrana. |
| Frutos Blanco | Poveda de la Sierra. |
| Justo Sanchez | Romanones. |

| | |
|----------------------------|--------------------------|
| NOMBRES. Pueblos. | |
| D. Bernabé Perez | Romanones. |
| Vicente Diaz | Romanos. |
| Pascual Lázaro | Ruales. |
| Pablo Nicolás | Riosalido. |
| Remigio de la Torre | Ruguilla. |
| Policarpo Villaverde | Idem. |
| Pablo Gamo | Retiendas. |
| Valentin Hita | Rebolloza de Hita. |
| Miguel Biosca | Romanillos. |
| Lorenzo Lopez | Sigüenza. |
| Roman Orjon | Sacedon. |
| Severiano Orusco | Idem. |
| José Morales Garcia | Saelices. |
| Marcelino Palencia | Solanillos. |
| Francisco Jimenez | Sayatón. |
| Hilario Garcia | Sotodosos. |
| Venancio Sedano | Torrevaldealmen-dras. |
| Sebastian Llorente | Idem. |
| Angel Perdices Sardina | Idem. |
| Juan Veguillas Cuerda | Trijueque. |
| José Gil | Torre-mocha de Jadraque. |
| Mariano Martinez | Tierzo. |
| Antonio Gonzalo | Idem. |
| Gabriel Albacete Hernandez | Tobés. |
| Aniceto Gonzalez | Torrejon del Rey. |
| Juan Munoverro | Trillo. |
| Hermenegildo Ochaita | Idem. |
| Valentin Peralta | Idem. |
| Francisco Herranz Sanz | Tordesilos. |
| Leocadio Garcia | Uceda. |
| Alfonso Bueno | Valdeconcha. |
| Lamon Lozano | Idem. |
| Lúcio Alvarez | Idem. |
| Patricio Gonzalez | Idem. |
| Gregorio Bueno | Idem. |
| Pedro Lobo | Idem. |
| Bautista Sanchez | Idem. |
| Julian Sanchez | Idem. |
| Gervasio Hervás | Villacorza. |
| Manuel Hervás | Idem. |
| Juan Ortega | Valfermoso de Ta-juña. |
| Pedro Salcedo | Valdearenas. |
| Pedro Viejo y Burgos | Idem. |
| Manuel María Viñuelas | Viñuelas. |
| Bonifacio Nicolás | Valdeavellano. |
| Agustín Pascual | Utande. |
| Gregorio Corral | Idem. |
| Bernardino Alcolea | Val de San Garcia. |
| Miguel Ambros | Villarejo de Medina. |
| Plácido de las Heras | Villel de Mesa. |
| Francisco Magdalena | Villaseca de Henares. |
| Valentin Ortega | Valdelagua. |

Núm. 20.

Puestos públicos.

Todos los señores Alcaldes de los pueblos pertenecientes á los partidos de Cifuentes, Molina y Sigüenza, procurarán que los dueños de las clases de establecimientos que se expresarán á continuación, se provean de las correspondientes licencias que del ramo de vigilancia expende el Subinspector de la misma en la referida última ciudad y así tambien obligarán á renovar las que en su mayor parte tienen ya cumplidas; en la inteligencia de que á las mencionadas autoridades locales las exigiré la mas estrecha responsabilidad si no cumplen este tan recomendado servicio con la mayor exactitud, esperando que en todo el presente mes se hallen provistas del precitado documento cuantas personas deban tenerlo.

Guadalajara 12 de Marzo de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Establecimientos que se citan.

Fondas, cafés con botillería, hosterías, tiendas de vinos generosos, tabernas, pastelerías en que se sirven comidas, tiendas de aguardientes y licores al por menor, figones ó bodegones, posadas públicas, posadas secretas, billares.

Núm. 21.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.— Caminos vecinales.—Puentes.

Conforme á lo determinado en el artículo 6.º de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, he tenido á bien señalar el dia 8 de Abril próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construcción de un puente misto sobre el rio Henares, en término de Jadraque, bajo el tipo de 11 168 escudos 305 milésimas, á que asciende su presupuesto, cuya cantidad será satisfecha con cargo al presupuesto provincial del corriente año económico.

La subasta se verificará bajo mi presidencia en los Estrados de este Gobierno de provincia y en los terminos prevenidos por el art. 25 del Reglamento para la ejecución de la citada Ley, con asistencia de un Diputado provincial, del Jefe de la Seccion de Fomento y del Director de caminos vecinales.

Las proposiciones se presentarán durante la primera media hora despues de la señalada, en pliegos cerrados, acompañando á ellas la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de la general de Depósitos en esta provincia, el 10 por 100 de la cantidad que servirá de tipo en la subasta como garantía para poder tomar parte en ella.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitacion, únicamente entre sus autores en la forma que establece la instrucción de 18 de Marzo de 1852, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 10 escudos.

El presupuesto, plano, pliegos de condiciones y memoria facultativa se manifestarán en la Seccion de Fomento durante el plazo que queda señalado para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

No se admitirá proposicion alguna que no esté estrictamente arreglada al siguiente modelo.

Guadalajara 8 de Marzo de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio de subasta publicado en el Boletín oficial de esta provincia núm..... correspondiente al dia..... de Marzo próximo pasado, se obliga á construir de su cuenta las obras de un puente misto sobre el rio Henares, en el término de Jadraque, con entera sujecion al presupuesto, plano y pliego de condiciones formados al efecto y de que estoy enterado, por la cantidad de (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.—Mes de Abril del año económico de 1866 á 1867.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

| Artículos. | Artículos. | | TOTAL por capítulos. | | TOTAL por secciones. | |
|---|------------|-------|----------------------|-------|----------------------|-------|
| | Escud. | Mils. | Escud. | Mils. | Escud. | Mils. |
| SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS. | | | | | | |
| Capítulo I.—Administracion provincial. | | | | | | |
| Personal de la Diputacion y Consejo provincial..... | 613 | » | | | | |
| Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos..... | 483 | 329 | | | | |
| Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales..... | 325 | » | | | | |
| Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos..... | 9 | » | | | | |
| 2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales..... | 116 | 666 | 2.146 | 998 | | |
| Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales..... | 58 | 333 | | | | |
| Material de estas Comisiones..... | 25 | » | | | | |
| 3.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes..... | 183 | 333 | | | | |
| Idem de los Médicos de baños y aguas minerales..... | 133 | 332 | | | | |
| Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de los mismos..... | 200 | » | | | | |
| Capítulo II.—Servicios generales. | | | | | | |
| 1.º Gastos de quintas..... | 200 | » | | | | |
| Idem de bagajes..... | » | » | | | | |
| Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial..... | 1.112 | » | 1.512 | » | | |
| Idem de elecciones de Diputados provinciales..... | » | » | | | | |
| Idem de calamidades públicas..... | 200 | » | | | | |
| Capítulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio. | | | | | | |
| Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno..... | 332 | 666 | | | | |
| Material para estas obras..... | 25 | » | | | | |
| Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso..... | » | » | | | | |
| Material para estas mismas obras..... | » | » | | | | |
| 2.º Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos, cuyo vecindario pre-se de 8.000 almas..... | » | » | 407 | 666 | | |
| 3.º Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia..... | » | » | | | | |
| 4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales..... | » | » | | | | |
| Capítulo IV.—Cargas. | | | | | | |
| 1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia..... | » | » | | | | |
| 2.º Pensiones concedidas legalmente..... | » | » | | | | |
| 3.º Intereses y amortizacion del empréstito de 200.000 escudos aprobado en Real decreto de 16 de Julio de 1862..... | » | » | | | | |
| 4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion..... | » | » | | | | |
| 5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia..... | » | » | | | | |
| Capítulo V.—Instruccion pública. | | | | | | |
| 1.º Junta provincial del ramo..... | 108 | 333 | | | | |
| 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza..... | 850 | » | | | | |
| Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros..... | 400 | » | | | | |
| Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras..... | » | » | 1.488 | 333 | | |
| 4.º Sueldo y dietas del Inspector provincial de primera enseñanza..... | 130 | » | | | | |
| 5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes..... | » | » | | | | |
| 6.º Biblioteca provincial..... | » | » | | | | |
| 7.º Museo provincial..... | » | » | | | | |
| Capítulo VI.—Beneficencia. | | | | | | |
| 1.º Atenciones de la Junta provincial..... | 700 | » | | | | |
| 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales..... | 600 | » | | | | |
| Idem id. id. de las Casas de Misericordia..... | » | » | 3.100 | » | | |
| Idem id. id. de las Casas de Expósitos..... | 1.800 | » | | | | |
| Idem id. id. de las Casas de Maternidad..... | » | » | | | | |
| Idem id. id. de las Casas de huérfanos y desamparados..... | » | » | | | | |
| Capítulo VII.—Correccion pública. | | | | | | |
| 1.º Gastos de cárceles..... | 150 | » | 150 | » | | |
| Idem de Establecimientos penales..... | » | » | | | | |
| Capítulo VIII.—Imprevistos. | | | | | | |
| Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir..... | 600 | » | 600 | » | 9.404 | 992 |

| Artículos. | Artículos. | | TOTAL por capítulos. | | TOTAL por secciones. | |
|--|------------|-------|----------------------|-------|----------------------|-------|
| | Escud. | Mils. | Escud. | Mils. | Escud. | Mils. |
| Suma anterior..... | | | | | | |
| SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS. | | | | | | |
| Capítulo I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos. | | | | | | |
| Unico. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública..... | | | | | | |
| Capítulo II.—Carreteras. | | | | | | |
| 1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno..... | | | | | | |
| 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno..... | | | | | | |
| Capítulo III.—Obras diversas. | | | | | | |
| Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos..... | | | | | | |
| Capítulo IV.—Otros gastos. | | | | | | |
| Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial..... | 150 | » | 130 | » | 150 | » |
| SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES. | | | | | | |
| Capítulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados. | | | | | | |
| 1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866 procedentes del presupuesto anterior..... | | | | | | |
| 2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores..... | | | | | | |
| Total general..... | | | | | | |
| | | | | | 9.554 | 992 |

En Guadalajara á 1.º de Marzo de 1867.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de Fondos provinciales, Roque Ambles de la Peña.—V.º B.º—El Gobernador, Muñiz. Sesion del 2 de Marzo de 1867.—Señores del Consejo.—Presidente, Quiñones.—Diputados: Eusa, Lopez Palacios, Polo.—El Consejo asociado de los Diputados provinciales que al margen se expresan, ha examinado la precedente distribucion de fondos para el mes de Abril próximo y encontrándola arreglada y conforme ha acordado prestarla su aprobacion y que con oficio se devuelva al Sr. Gobernador civil para que á su tiempo se sirva satisfacer las obligaciones que comprende. Así lo acordaron los Sres. del margen, de que yo el Secretario certifico.—P. A. del C. P.—El Secretario, Jeronimo Garcés.—El Presidente, H. de Santa Maria.

SECCION CUARTA.
COMANDANCIA MILITAR
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Jefe de la Comision permanente de la reserva de esta provincia, en el dia de hoy me dice lo siguiente:
«El Excmo. Sr. Director general del arma, con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 14 de Febrero último, y de Real orden, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 20 de Mayo de 1866, se ha dignado mandar que los soldados procedentes de la quinta del propio año, que en virtud de lo prevenido en la misma ley fueron destinados á los Batallones provinciales, ingresen en los cuerpos activos del ejército y en la infantería de Marina, en la porcion y términos que detalla el adjunto estado de distribucion; siendo á la vez la voluntad de S. M. que para llevar á efecto esta medida se observase lo siguiente:
Primero. Las partidas perceptoras se hallarán antes del dia primero de Abril próximo en las capitales de provincia donde deben recibir de las Comisiones permanentes los contingentes que respectivamente se les detallan.
Segundo. No se explorará en esta ocasion la voluntad de los que deseen pasar á los ejércitos de Ultramar.
Tercero. La distribucion de los soldados á cuerpo se verificará precisamente el dia primero de Abril próximo, á cuyo fin serán convocados con la antelacion necesaria por las Comisiones permanentes de provincia.
Cuarto. Para la saca ó eleccion observarán los cuerpos el orden siguiente: Dos hombres artillería, uno ingenieros,

uno infantería de Marina, dos caballería, turnando en el mismo orden hasta completar sus respectivos contingentes; y en las provincias donde ha de recibir su cupo el arma de caballería y no la artillería, elegirá aquella dos hombres en cada turno, en equivalencia á los que corresponden elegir á la artillería, y otros dos en el turno que le está señalado, eligiendo á su vez esta última arma en los puntos donde no lo verifique la caballería, dos hombres en el turno que le corresponda y otros dos en la caballería. El número de hombres que resulten despues de verificada dicha eleccion, se imputará al arma de infantería.
Quinto. Como podrán advertir diferencias entre el número de hombres que se detallan en cada provincia y el que efectivamente resulte existir producidas aquellas, por las circunstancias de comprender algunos batallones provinciales demarcaciones de dos provincias, deberá entenderse que, una vez elegido por completo el número respectivo á las armas especiales, caballería é infantería de Marina, la diferencia que en exceso ó defecto aparezca, ha de refluir en el arma de infantería, sin perjuicio de que su Director general haga las compensaciones que sean necesarias y exija la mejor distribucion de la fuerza entre los cuerpos de dicha arma.
Sesto. Desde el expresado dia primero de Abril, los oficiales receptores satisfarán á los individuos de que se encarguen el haber que les corresponda, empuñando en el mismo dia la marcha para sus destinos á fin de que no se demore su incorporacion en los cuerpos.
En su consecuencia, he de merecer de V. S. se digne ordenar que esta superior resolucion, se inserte en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á noticia de los interesados con la debida oportunidad, haciendo responsables á los Alcaldes de los pueblos de la menor demora en su cumplimiento, y previniéndoles á

la vez que deben presentarse precisamente en esta capital, en el Cuartel que ocupa esta Comision, a las doce del dia treinta y uno del actual, y que adviertan asimismo a los interesados que el que faltase a esta convocatoria sera juzgado y castigado como desertor. Al propio tiempo seria conveniente que exigiese a los precitados Alcaldes, diesen conocimiento a esta Comision de que quedan enterados de cuanto se previene en la Real orden que antecede, a cuyo efecto es adjunta la relacion nominal de los individuos que corresponden a esta provincia.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que tenga la debida publicidad, debiendo por mi parte prevenir lo siguiente:

COMISION PERMANENTE DE GUADALAJARA.

Relacion nominal de los individuos de esta Comision procedentes del remplazo de 1866 que han de presentarse en esta capital y cuartel que ocupa la misma el dia treinta y uno de Marzo actual precisamente, segun Real orden de 14 de Febrero ultimo, con expresion del pueblo por que son soldados.

Table with 2 columns: NOMBRES and Pueblos por que son soldados. Lists names of individuals and their respective hometowns.

1. Que los Alcaldes de los pueblos que han de presentar los soldados que se reclaman den conocimiento de haberse enterado de esta Real resolucioin.

2. Que han de enterar a cada uno de los interesados del dia en que han de presentarse en esta capital y que de no hacerlo seran juzgados y castigados como desertores.

En el concepto de que hare responsables a los referidos Alcaldes de cualesquiera omision que cometan en el cumplimiento de esta orden.

Dios guarde a V. S. muchos años. Guadalajara 8 de Marzo de 1867.—El Coronel Comandante Militar, Onofre Rojo.—Sr. Alcalde constitucional de.....

NOMBRES.

Pueblos por que son soldados.

Table with 2 columns: NOMBRES and Pueblos por que son soldados. Lists names of individuals and their respective hometowns.

Manuel Criado Domingo..... Arroyo de las Fraguas.
Pascual Azconas y Sierra..... Malaguilla.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de diez días, á Gregorio Casanova y Plaza, natural de Almoguera, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para recibirle declaración en la causa que se le sigue en el mismo por hurto; previéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 11 de Marzo de 1867.—Joaquin Martin Carramolino.—P. M. de S. S.—Romualdo Fernandez.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Guadalajara.

Por el presente hago saber: que en junta general de acreedores á los bienes del concurso de Julian Chiloehes, vecino de Horche, celebrada el día 3 del corriente mes, fueron nombrados Síndicos del concurso con arreglo á la ley los acreedores al mismo D. Camilo Garcia Estuñiga y D. Agustin Perez, vecinos de esta ciudad; por tanto, prevengo á todos los que tengan bienes ó efectos pertenecientes al concursado Julian Chiloehes los entreguen á dichos Síndicos. Y para que llegue á noticia del público se fija el presente.

Dado en Guadalajara á 9 de Marzo de 1867.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de S. S.—Patricio Fernandez Herrera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sacedon.

D. Rafael Maria Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedon y su partido.

Hago saber: Que en la noche del 3 de los corrientes fué detenido en una de las posadas de esta villa, donde habia apeado el día antes con un caballo, pelo castaño, de seis cuartas y seis dedos, aparejado con albardón nuevo, con estribos y bocado, un hombre de 44 años, estatura, nariz y cara regulares, pelo negro, ojos pardos, barba clara, color moreno; por haber hallado en su poder las alhajas que se expresarán á continuación, armas, llaves gauzias y otros instrumentos y efectos que le hacen sospechoso de robo en lugar sagrado; y con el fin de averiguar la procedencia de las piezas que tienen apariencias de alhajas, he acordado en las diligencias que con tal motivo instruyo se anuncie la captura de dicho sugeto en el *Boletin oficial* de esta provincia, esperando que las Autoridades, empleados de vigilancia y cualquiera otra persona que tenga alguna noticia que pueda ilustrar, la ponga en conocimiento de este Juzgado.

Sacedon 8 de Marzo de 1867.—Rafael Maria Ruiz Castaño.—El actuario, Miguel Lopez.

Nota de las alhajas halladas.

Dos aderezos de plata y pedreria fina de pecho de Imágenes, uno de algo más de una onza de peso y el otro de poco menos; otro aderezo en forma de cruces de plata sobre dorada con una vuelta de perlas doradas de menos peso que los anteriores; dos pendientes de plata con perlas finas, uno en dos pedazos unidos por un gancho y el otro de igual forma con la falta del asa de enganche, todo al parecer de Imágenes sagradas; dos pedazos al parecer de la caja destinada para administrar el Santo Viatico, con una crucecita pequeña, todo de plata y su peso de cuatro onzas y tres adarmes.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Tamajon.

En el Juzgado de primera instancia de Sigüenza se instruye causa criminal en averiguacion de quienes hayan podido ser dos hombres que en la noche del 25 de Febrero próximo pasado entraron en la casa de Dámaso Aumbra, vecino de Jirueque, y le robaron 180 reales en tres monedas de oro, una de 100 y dos de á 40, habiendo causado una lesion en la cabeza á la esposa del Aumbra. En su consecuencia, habiéndose dirigido exhorto á este Juzgado para proceder á la busca y captura de los ladrones, con el fin de que por los Alcaldes de este partido y por los demas agentes de la Autoridad encargados de la Vigilancia pública se practiquen las más eficaces diligencias al efecto, y en el caso de ser habidos los sugetos desconocidos, cuyas señas se insertan á continuación, serán remitidos con las seguridades oportunas á disposicion de aquel Juzgado; á cuyo fin se publica la presente para que llegue á conocimiento de dichas Autoridades.

Dado en Tamajon á 8 de Marzo de 1867.—Felipe Antonio de Arruche.—El actuario, Ignacio Gamo.

Señas de los sugetos desconocidos.

Uno bastante alto, viste pantalon, faja negra y borceguies.

El otro mas bajo y grueso, con sombrero bajo y cacho, blusa medio azul y ambos se presentaron enjorguinados de negro.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pastrana.

Se halla vacante la Secretaría de dicho Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 450 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Pastrana á 9 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Manuel Revuelta.—El Secretario interino, José Maria Guizarro.

AYUNTAMIENTO ONSTITUCIONAL de Hita.

Al hacerse la rectificacion del alistamiento de mozos para la quinta del corriente año en esta villa, ha sido reclamado por los interesados para su inclusion, el mozo Roman Vera, natural de Fuente-Toba, en la provincia de Soria, el cual ha residido en esta villa como sirviente en el año último.

Por consecuencia é ignorándose el paradero de dicho mozo, se le cita por el presente anuncio, para que comparezca ante este Ayuntamiento á exponer cuanto crea conveniente; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar por su falta de presentacion.

Hita 4 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Bernardino Sanz.—El Secretario, Rafael Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Galve.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentaran en término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Galve 2 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Joaquin Redondo.—Miguel Redondo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ruguilla.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentaran en término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Ruguilla 2 de Marzo de 1867.—El Alcalde, José Utrilla.—Por su mandado.—El Secretario, Ruperto Utrilla.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Rueda.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año económico de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo, presentaran en término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Rueda 2 de Marzo de 1867.—El Alcalde Presidente, Francisco Lopez.—P. S. M.—Vicente Algar, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Romanones.

Para que la Junta pericial del mismo pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en este presentaran en término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Romanones 3 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Prudencio Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Congostrina.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentaran en término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Hiedelaencia, Alcorlo, La Tova, Pinilla y Palmaces, darán la mayor publicidad á este anuncio por haber algunos contribuyentes de residencia en los mismos.

Congostrina 3 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Juan de Alda.—El Secretario, Domingo Estéban.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alcolea del Pinar.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la rectificacion del

amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año económico de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentaran en término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Alcolea del Pinar 4 de Marzo de 1867.—El Presidente, Faustino Ramos.—Por acuerdo de la Junta.—Julian Mablona, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Algora.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentaran en término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Algora 7 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Saturnino Yela.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Semillas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentaran en término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Semillas 7 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Frutos Alonso Somolinos.—P. S. M.—Felipe Gil Ortega, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torronteras.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año económico de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo, presentaran en término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Torronteras 4 de Marzo de 1867.—Por orden.—Buenaventura Ramos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torrecuadrada de los Valles.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentaran en término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Torrecuadrada de los Valles 6 de Marzo de 1867.—El Alcalde Presidente, Nicolás Lopez.—P. S. M.—Lorenzo del Castillo, Secretario interino.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS,

Calle de San Lázaro, núm. 21.